

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	YADIRA GARAY DURAN
RADICADO	2019-00794
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, en calidad de apoderada parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de YADIRA GARAY DURAN, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por CREZCAMOS S.A. en contra de YADIRA GARAY DURAN, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Decretar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada YADIRA GARAY DURAN, que se distingue con la matrícula inmobiliaria 266-12978. Líbrese oficio a la oficina de registro de Convención.

TERCERO: Desglosarse el título valor base del recaudo ejecutivo con observancia del Decreto # 806 de 2020, dejando la correspondiente constancia. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NORALBA CELIS URIBE
RADICACION	54-498-40-003-2019-00980
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **NORALBA CELIS URIBE**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **NORALBA CELIS URIBE** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000.00) con intereses remuneratorios por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (\$ 642.019.00), causados desde el día 10 de septiembre del 2018 hasta 10 de marzo de 2019, obligación representada en el pagaré N° 051206100012162 y por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 7.399.146.00), con intereses remuneratorios por la suma de \$ 603.364.00, causados desde el 09 de febrero de 2019 hasta el 09 de agosto de 2019, obligación representada en el pagaré 051206100008710 más los intereses moratorios desde el día 11 de marzo de 2019 y 10 de agosto de 2019, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés N° 051206100012162 y 051206100008710, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha diez (10) de diciembre 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagarés N° 051206100012162 y 051206100008710, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada NORALBA CELIS URIBE se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaerá sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga el demandado en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **NORALBA CELIS URIBE** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 11.000.000.00)** con intereses remuneratorios por la suma de **\$ 642.019.00**, causados desde el día 10 de septiembre del 2018 hasta 10 de marzo de 2019, obligación representada en el

pagaré N° **051206100012162** y por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 7.399.146.00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **\$ 603.364.00**, causados desde el 09 de febrero de 2019 hasta el 09 de agosto de 2019, obligación representada en el pagaré **051206100008710** más los intereses moratorios desde el día 11 de marzo de 2019 y 10 de agosto de 2019 al como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f86dbbc7b78472c6da004d04cd73f5901f2a7479ded41c3949e0d769f19a1ef**
Documento generado en 15/01/2021 09:54:20 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	PEDRO EMILIO ASCANIO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00989
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **PEDRO EMILIO ASCANIO CONTRERAS**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **PEDRO EMILIO ASCANIO CONTRERAS** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) con intereses remuneratorios por la suma de UN MILLON CIENTO QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.115.179.00),causados desde el día 06 de noviembre del 2018 hasta 06 de abril de 2019 y la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 1.230.480.00) correspondientes a otros conceptos, obligación representada en el pagaré N° 051206100014857, más los intereses moratorios desde el día 07 de abril de 2019 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° 051206100014857, el cual fue anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha trece (13) de diciembre 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 051206100014857, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado PEDRO EMILIO ASCANIO CONTRERAS se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga el demandado en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **PEDRO EMILIO ASCANIO CONTRERAS** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.000.000.00)** con intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLON CIENTO QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.115.179.00)**,causados desde el día 06 de noviembre del 2018 hasta 06 de abril de 2019 y la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 1.230.480.00)** correspondientes a otros conceptos, obligación representada en el pagaré N° 051206100014857, más los intereses moratorios desde el día 07 de

abril de 2019, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b1af57bf316e2e32d7d864dc76726969548c76b15d4b62da2cc9e4a64471a8**

Documento generado en 15/01/2021 10:02:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO	KELY YUDITH GUERRERO FIGUEROA Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00355
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

La señora abogada parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia y de acuerdo con el cumplimiento del artículo 92 del C. G. del Proceso es procedente la petición, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-**Admitir el retiro de la demandada ejecutiva suscrita por BANCOLOMBIA S.A. en contra de KELY YUDITH GUERRERO FIGUEROA y LUIS EMEL GUERRERO AMAYA, a solicitud de la señora abogada parte demandante.
- 2.-**Decretar el levantamiento de la medida cautelar de fecha 23 de septiembre de 2020, referente al embargo y retención de los dineros que tengan a su favor en las entidades bancarias allí mencionadas. Líbrense los oficios respectivos.
- 3.-**En virtud de que la demanda fue recibida en forma virtual, la entrega de los anexos se hace de acuerdo con el Decreto # 806 de 2020.
- 4.-**Por secretaría envíese el formato de compensación a la Oficina de Administración Judicial de Ocaña.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f225acba79487a456cb6f46e4ad39804e16b834f500cca7347863e7be78bb9b**

Documento generado en 15/01/2021 10:04:23 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEDYS MEJIA MEJIA
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	JHON ALEXIS CLAVIJO QUINTANA T OTRA
RADICADO	2020-00437
PROVIDENCIA	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo referenciado la parte demandada JHON ALEXIS CLAVIJO QUINTANA le otorga poder al doctor ELBERTO CABRALES ALVAREZ y manifiesta en su escrito que se tenga por notificado por conducta concluyente y menciona el radicado 2020-00437..

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

- 1.-**Téngase notificados por conducta concluyente al señor JHON ALEXIS CLAVIJO QUINTANA, del auto que ordena librar mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020 y de las demás providencias dictadas dentro del Ejecutivo referenciado con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.
- 2.-**Actúa como apoderado del demandado CLAVIJO QUINTANA, al abogado ELBERTO CABRALES ALVAREZ, con T.P. vigente, para los efectos y términos dados en el poder otorgado.
- 3.-**Envíesele copia de la demanda y anexos por medio de su correo electrónico.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0778220dd4613820895e8595f290295d8e065e549e34a7dc8640a8ea533241**

Documento generado en 15/01/2021 10:05:57 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMORIENTE S.A
APODERADO	ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ
DEMANDADO	YEIDER ISIDRO BARBOSA BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00483
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

La señora abogada parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia y de acuerdo con el cumplimiento del artículo 92 del C. G. del Proceso es procedente la petición, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-**Admitir el retiro de la demandada ejecutiva suscrita por COMORIENTE S.A. en contra de YEIDER ISIDRO BARBOSA BAYONA, a solicitud de la señora abogada parte demandante.
- 2.-**En virtud de que la demanda fue recibida en forma virtual, la entrega de los anexos se hace de acuerdo con el Decreto # 806 de 2020.
- 3.-**Por secretaría envíese el formato de compensación a la Oficina de Administración Judicial de Ocaña.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6d82ed2c34eb8eddd9f908c8d61ddf107cba154bdb5bf8d4c0774f68b0816b**

Documento generado en 15/01/2021 10:08:19 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	RICARDO DANIEL CASADIEGO SANJUAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00011
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora DIANA MILENA ROZO HERNANDEZ, en condición de representante legal de IR&M abogados Consultores S. A. S. endosataria en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. representada legalmente por la doctora MARIBEL TORRES IZASA facultada para endosar otorgada mediante Escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018 por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra de RICARDO DANIEL CASADIEGO SANJUAN domiciliado en Ocaña (N. de S) por las cantidades que se relacionan, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré No 2419146 (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada en el plazo señalado, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de RICARDO DANIEL CASADIEGO SANJUAN, mayor de edad, vecino de Ocaña (N. de S.), con dirección física y electrónica y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma **A.-** de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$22.558.783.00**), representados en un pagare **No. 2419146 como capital. B.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre la suma del capital insoluto desde el día 2 de octubre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización de LAURA MARCELA CHAYA SANCHEZ, para realizar los trámites convenidos.

QUINTO: Téngase a la Doctora DIANA MILENA ROZO HERNANDEZ, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **79bd8d1a4fce134baaf26426187c7f40d35c4a1898d9dc45d14073a5820770b0**

Documento generado en 15/01/2021 03:06:12 PM